AÑO DE 1860. Martes 6 de noviembre. NÚMERO 134.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 621.

Sobre la creacion de comisionados para sustanciar los despachos de apremio y requisitos necesarios para ser nombrados.

El principal deber de toda autoridad es velar incesantemente sobre sus subordinados, para que la moralidad sea la base de sus operaciones, la enseña de sus actos, y el blason que deben ostentar en su vida pública y privada; pero de nada serviria que se preconice, no basta con que se diga, sino que es necesario se realice, no solo porque asi lo demanda la razon, la equidad y la justicia, si no porque tambien lo quiere, y son los deseos de S. M. y de su supremo Gobierno.

En su consecuencia, y decidido como estoy á que esta palabra sea una verdad, mi atencion está constantemente fija sobre todas las dependencias subordinadas á mi mando, y sobre todas las clases de mis gobernados: esto hace venga ocupándome de una de aquellas, que por lo mismo de ser menesterosa y necesitada, es digna de ser atendida en cuanto sea posible y en mayor grado de lo que desgraciadamente sucede, y debo inferir de las repetidas quejas de las autoridades municipales y judiciales, y aun hasta de personas indiferentes que lastimadas por los abusos de que sin quererlo fueron testigos, los vienen denunciando á mi autoridad.

El estado de postracion y de miseria á que los pueblos de esta provincia se ven reducidos por las causas que todos conocemos, coincidiendo con la natural apatía de sus moradores, los hace sufrir apremios que agravan su malestar, especialmente cuando se desempeñan por Comisionados que no tienen la conciencia de su deber. A neutralizar sus efectos, los señores Alcaldes deberian inculcar á sus administrados, la idea, el convencimiento del imprescindible deber en que se encuentran de satisfacer al Estado lo que les corresponda, persuadiéndoles de que los sacrificios que en último caso tienen que hacer, los hiciesen en tiempo oportuno, con lo que evitarian no solo las vejaciones que son consiguientes á todo apremio, sino que economizarian una parte muy considerable de sus intereses. Mas como quiera que á pesar de estas gestiones deberán siempre resultar omisos, y yo no pueda prescindir de consentir en los apremios á que las necesidades perentorias obliga á las respectivas Administraciones á tener que recurrir á los Comisionados; para moralizar esta clase, para poner un dique á las demasias que la experiencia tiene acreditadas y que muchas veces no reconocen otro origen que el de la ignorancia de los mismos, que faltos de recursos apelan á los despachos; y para prevenir estos inconvenientes, he dispuesto que en lo sucesivo solo se confieran aquellos á personas competentes, que comprendiendo su mision, á su buena conducta moral reunan las circunstancias de que paso á ocuparme.

Pero antes de exponerlos debo hacer presente, que asi como estoy decidido á exigir la responsabilidad á los infractores, aquellos Comisionados dignos que desempeñen su cometido con probidad y decoro, tienen un derecho á que se les considere y respeten los derechos que adquieran; y como suceda y por cierto con frecuencia que sugeridos algunos pagadores, ó con la prevencion que existe hácia ellos intenten burlarlos; ya ocultándose, ya dejándolos acumular diligencias á diligencias ó de cualquiera otra manera; con la seguridad que tienen, bien de obtener un aplazamiento, ó ya de no comprenderles el pago por que se les persigue, en este caso y probado que sea este hecho, sus causantes quedarán obligados á la satisfaccion de los perjuicios que se irroguen á los delegados por las Administraciones y que se nombren bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de toda comision de apremio que emanen de este Gobierno, ó de las Administraciones de Hacienda y Propiedades del Estado, se nombrarán doce Comisionados de número y otros doce supernumerarios, que guardando cada cual su número de orden, se seguirá con la misma regularidad la expedicion de los despachos.

2.ª Para aspirar al nombramiento de cualquiera de las dos clases expresadas, se necesita ser mayor de 25 años, saber leer y escribir, acreditar su buena conducta moral, y no haber sido encausado criminalmente.

3.ª En el nombramiento de los individuos que han de componer aquel número, obtendrán la preferencia aquellos que reuniendo las circunstancias antedichas, hayan servido en las filas del ejército y tengan una hoja de servicios sin tacha; los empleados cesantes; los que hayan prestado servicios á la pátria; y finalmente, aquellos que viniendo hace tiempo ocupándose del desempeño de comisiones, las hayan servido con el mayor decoro.

4.ª Los que se consideren adornados de los requisitos necesarios y aspiren á ser nombrados, producirán en el Gobierno de provincia la correspondiente solicitud documentada dentro del término de quince dias á contar desde la fecha en que se publique en el Boletin esta disposicion.

5.ª Los sugetos que habida consideracion á las circunstancias que en ellos concurran, prévio el exámen de sus antecedentes, sean declarados Comisionados, se les expedirá un nombramiento ó credencial con el que puedan identificar su personalidad, que exhibirán ante los señores Jueces de primera instancia y Alcaldes á quienes hayan de presentarse á reclamar el uso conveniente para el desempeño de sus funciones, prometiéndome del celo de aquellos, que cualquiera que en su jurisdiccion se presente con el carácter de Comisionado y no acredite ser de los por mi nombrados, que le recojan el expediente con que funcionen y lo remitan inmediatamente con la persona á este Gobierno de mi mando.

6.ª Como pudiera suceder que alguno de los nombrados, por este solo hecho, se crea autorizado para extralimitar sus atribuciones faltando á la confianza que en él deposité, tendrán entendido que serán separados del cuerpo á que pertenecen, si llegase á suceder que se les pruebe algun abuso, sea de la clase que quiera, y que no se sujeten estrictamente á las instrucciones vigentes y que se incluyen en los despachos.

7.ª Asimismo, quedará excluido aquel que por su turno y en la rigurosa precision que se guardará en el repartimiento de despachos, renuncie el que le tocare bajo el pretexto de ser poco lucrativo, ó como otros lo eluden por el de tener pagado la mayor parte de los comprendidos en las relaciones, ó ya teniéndolos en su poder algunos dias los devuelven por imposibilidad física de desempeñarlos, ó una causa perentoria que justifique la falta, pues que al que ocurriese cualquiera indisposicion, instantáneamente deberá ponerlo en conocimiento de la respectiva dependencia.

Tales son las bases bajo las que me propongo formar el cuerpo de Comisionados, de los que confiadamente espero corresponderán á la confianza que depositó en ellos; y así como los que se distingan por su buen comportamiento y moralidad que es el objeto que me conduce á la realizacion de este proyecto, serán inamovibles y ocuparán en mi aprecio el lugar que se merezcan, por el contrario aquellos que olvidándose de sus deberes, de los que contrae con las autoridades que ocurren á sus necesidades, y de los que tienen para con la sociedad, incurrirán en la pérdida de su posicion y se les recojerá el nombramiento, sin perjuicio de ser entregados á la autoridad judicial para que haga recaer sobre los mismos todo el peso de la ley, si las circunstancias del caso lo exigiesen.

Orense 2 de noviembre de 1860. —El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 622.

Gobierno.—Negociado 4.º

Mandando recoger los impresos que contengan doctrinas contrarias á la Religion Católica.

Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 23 de noviembre último, cuyo cumplimiento se recuerda á este Gobierno por otra de 11 del corriente, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, como lo verifico despues de haber adoptado otras medidas encaminadas al *mismo* objeto, ejerzan la vigilancia mas exquisita para evitar en sus respectivos pueblos la introduccion y circulacion de los libros, folletos y hojas sueltas, que, conteniendo doctrinas contrarias á la Religion Católica, se imprimen, ya en el extranjero, ya en el Reino y circulan en algunas provincias de España, así como que me den cuenta de cuanto sobre el particular llegue á su conocimiento, con remision en su caso de los impresos clandestinos de que se trata.

Orense 31 de octubre de 1860. —*Francisco J. Camuño.*

CIRCULAR NUMERO 623.

Habiéndose dado cuenta en la Junta provincial de Ventas y en sesion celebrada el 30 de octubre próximo de una comunicacion dirigida á este Gobierno de provincia en 25 del indicado mes de octubre por el Alcalde de Villar de Santos, sobre la exencion de la venta de los montes señalados con el número del inventario 566 denominado Rigueira, 565 Contada, 564 Coyoso; y asimismo de otra comunicacion del Alcalde de Rairiz de Veiga, sobre exencion de la venta de los montes señalados con los números del inventario, 519 denominado Coto, 321 Veiga, 320 Coteiro, 324 Veiga Laguna, 322 Dehesa, 323 Veiga-Longa, 325 Corda, 318 Veiga de Laguna, acordó que en consideracion á que se instruyó expediente y se halla pendiente de la resolucion que estime justa la superioridad, se suspenda el remate anunciado para el dia 10 del corriente mes de noviembre.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de aquellos Ayuntamientos, habiéndose trasmitido á los señores Jueces de primera instancia del partido y mas á quien corresponda.

Orense 5 de noviembre de 1860. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 624.

Ordenando la formacion de una estadística de Sordo-mudos y Ciegos pobres.

Beneficencia y Sanidad.

«El Gobierno de S. M. la Reina que procura por cuantos medios están á su alcance mejorar la condicion de los desgraciados, tiende hoy su mano protectora hácia los Sordo-mudos y los Ciegos. Estos infelices á quienes la falta de educacion relega ordinariamente á la mendicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instruccion acomodada á la índole de los sentidos que conservan sanos, y obtener por ella condiciones físicas y morales que los identifiquen con las demas criaturas.

Pero para conseguir este fin respecto á los que se hallan en la edad de ser educados, así como el de recoger y amparar á los que ya no son susceptibles de enseñanza, prescripciones ambas acordadas en las actuales leyes de Instruccion pública y de Beneficencia, es necesario ante todo, conocer su número y las localidades en que mas abundan, para determinar los establecimientos que han de ser de instruccion y los puramente caritativos.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á quien corresponde esta estadística, se dispone á formarla. Todas las personas, pues, en cuyas familias pobres existan Sordo-mudos ó Ciegos, están interesados en manifestarlo á la autoridad, con las demas noticias que se les pidan. El beneficio que ha de obtenerse por las medidas proyectadas, redunda en favor de una clase que ni aun medios materiales tiene para expresar su desdicha. Ayudarles á ello, es por consiguiente una verdadera obra de caridad.

En tal concepto, los señores Curas párrocos auxiliarán á los Alcaldes en la tarea de inquirir el número y clase de personas que en su demarcacion municipal existan privados de la palabra ó de la vista, valiéndose, si les parece oportuno, de exortaciones durante el Sacrificio de la Misa en uno ó mas dias festivos; á cuyo fin se han puesto de acuerdo las Autoridades eclesiástica y civil de la provincia.

Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno la nota que se forme arreglada al modelo adjunto; y bien pronto la Administracion pública, provista de los datos necesarios, se hallará en disposicion de aliviar la desgraciada suerte de los Sordos-mudos y de los Ciegos.

Orense 3 de noviembre de 1860. —*Francisco Javier Camuño.*

Modelo que se cita.

AYUNTAMIENTO DE........ PARTIDO JUDICIAL DE.......

NOTA que sobre los sordo-mudos y los ciegos pobres existentes en este distrito municipal se remite al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de su circular de.........

SORDO-MUDOS												CIEGOS												TOTAL.	
que no oyen nada.						que oyen algo.						de nacimiento.						por accidente.						De sordo-mudos	De ciegos
Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.		Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.		Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.		Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.			
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		

CIRCULAR NÚM. 625.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.°

Ordenando la formacion de una estadística de dementes.

Como dato preciso para llevar á cabo trabajos ulteriores, necesita este Gobierno que al mismo tiempo que los Alcaldes de la provincia contesten la circular que antecede á la presente, sobre formacion de la estadística de sordo-mudos y ciegos pobres, me remitan asimismo un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta, expresivo del nombre y demás circunstancias de los dementes que existan en sus respectivos distritos. Deseo la mayor exactitud, no solo porque toda estadística debe tenerla por base, sino porque así conviene á los fines que me propongo.

Estado que se cita.

Estado expresivo de los dementes pobres que existen en este distrito municipal, con indicacion de sus circunstancias.

NOMBRES.	EDAD.	NATURALEZA.	VECINDAD ACTUAL.	MEDIOS DE SUBSISTENCIA.	OBSERVACIONES.
. . . . . .	. . . .	. . . . . .			

En la casilla de observaciones se harán las indicaciones posibles sobre el género de demencia que cada uno padezca, y se expresarán los dementes que puedan hallarse reclusos en cualquiera depósito ó cárcel municipal, ó cualquier otro establecimiento á cargo de la Administracion pública, dentro de cada distrito.

CIRCULAR NÚM. 626.

Seccion de Fomento.
Cria caballar.—Agricultura.

Anunciando la venta de dos caballos del Estado, pertenecientes al depósito de Ginzo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en los Boletines números 85 y 91, de los dos caballos *Noble* y *Mariposo*, procedentes del depósito que el Estado tiene establecido en Ginzo de Limia, he dispuesto en virtud de las facultades que me ha concedido la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que el domingo 11 del actual á las doce de la mañana se verifique en el despacho de este Gobierno de provincia nueva subasta en esta capital, bajo mi presidencia, y en la villa de Ginzo bajo la del Alcalde de aquel Ayuntamiento con asistencia del Delegado de la cria caballar de esta provincia, con arreglo á los precios y condiciones siguientes:

1.ª El *Noble* por la cantidad de 700 rs., y el *Mariposo* por la de 1,500, mitad del precio de tasacion.

2.ª No se admitirá postura inferior al precio de la tasa referida.

3.ª Cada caballo será objeto de una subasta; esta se verificará por pliegos cerrados que se admitirán durante la primera media hora de la subasta.

4.ª La persona á cuyo favor se declare el remate, entregará en el acto 300 rs. en la caja de la Tesorería de la provincia, y el resto cuando se apruebe por la Direccion general y se haga entrega del caballo.

En esta capital podrán verse dichos caballos desde las doce del dia de vispera de la subasta hasta una hora antes de verificarse el remate y se hallarán en casa del Veterinario D. José Benito Gonzalez, calle de San Fernando, y en Ginzo hasta el dia 9 del corriente.

Orense 3 de noviembre de 1860.
—*Francisco Javier Camuño.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 24 de abril de 1850 y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta ciudad á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

Reales vn.	
0'90	Racion de pan.
45'53	Fanega de trigo.
30'41	Idem de centeno.
25'33	Idem de cebada.
32'42	Idem de maiz.
1'97	Arroba de paja.
3'72	Idem de yerba.
0'20	Onza de aceite.
1'08	Arroba de leña.
3'87	Idem de carbon.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense octubre 27 de 1860.—E. P., *Francisco Javier Camuño.*—El Comisario de Guerra habilitado, *José de Erimendi.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

Sobre los derechos que tienen los maestros de 1.ª enseñanza á disfrutar de retribuciones y casa.

El Señor Rector de la Universidad de Santiago con fecha 18 del corriente dice á esta Junta provincial lo que sigue:

«Habiendo llegado á mi noticia que algunos Ayuntamientos se niegan á reconocer el derecho de los maestros á las retribuciones que les corresponden además de su sueldo fijo bajo el pretexto de que no se hace mérito de ellas en los anuncios para la provision de las escuelas vacantes, creo oportuno dirigirme á V. S. á fin de que se sirva advertirles que en estos anuncios solo hay necesidad de expresar la dotacion de la escuela, por ser la única circunstancia que deben conocer los aspirantes para hacer sus instancias segun el derecho que les compete; pues respecto al goce de casa y retribuciones son obvenciones inherentes al cargo de maestro que la ley concede, á todos igualmente, así como está señalada en los presupuestos la cantidad necesaria para el menage y gastos materiales de la escuela, de la que no hay tampoco necesidad de hacer mencion en dichos anuncios, como se hacia antiguamente.»

Lo que se publica por acuerdo de la expresada Junta provincial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Orense 24 de octubre de 1860.—El Vice-presidente, *Francisco A. Blanco.*—Por acuerdo de la Junta, *Eliseo Fidalgo y Saavedra*, Srio.

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Julian de Castro y Rodriguez, escribano de número de la ciudad de Orense.—Certifico: que el juzgado de primera instancia de esta capital y por mi oficio se promovió demanda de menor cuantía por D. Ramon Iglesias á nombre de D. Fernando Perez Bobo de esta ciudad, contra Juan Gonzalez y otros, de la parroquia de la Valenzana, sobre pago de 1,010 rs. procedentes de atrasos de vino de renta; en la cual se dictó la sentencia que copio:

En la ciudad de Orense á 10 de octubre de 1860.

El Lic. D. Julio Saco Arce, primer suplente de juez de paz de esta capital, que está haciendo de juez de primera instancia por enfermedad de éste y ausencia del de paz.

Habiendo visto el pleito de menor cuantía promovido por D. Fernando Perez Bobo de esta ciudad, contra Juan Gonzalez, Francisco Paz, Josefa Nuñez y Doña Vicenta Losada, ésta como tutora y curadora de Serafina do Souto, de las Lamas de la Valenzana, sobre pago de 1,010 rs. procedentes de atrasos de vino de renta; y

Resultando que D. Ramon Iglesias, poder habiente del D. Fernando Perez, ha demandado á Francisco Paz, Juan Gonzalez, Josefa Nuñez y Doña Vicenta Losada, como tutora y curadora de Serafina do Souto, nieta y sucesora de Jacinto do Souto, de la Valenzana, sobre pago de 202 cuartas de vino correspondientes á los años de 856 á 859 inclusive, á razon de 50, medias cuartas ó su equivalente de 1,010 rs., á 60 el moyo, por la renta que actualmente deben pagarle como llevadores en el foral del Engido, compuesto de nueve moyos, que por mitad perciben dicho D. Fernando y Don Manuel Gonzalez, de Madrid:

Resultando que los demandados Francisco Paz y Josefa Nuñez enuncian, fólios 16 y 21, que el foral se halla dividido en dos partes, teniendo cada uno su cabezalero especial, y que aparte de no ser actualmente llevador el primero en los bienes que comprende, no han uno y otro contribuido con porcion alguna de renta de dicho D. Fernando ó Jacinto do Souto, su cabezalero, debiendo por lo tanto el demandante dirigirse solamente contra el dicho Souto ó sus herederos; y como su fincabilidad se halle concursada, litigar su preferencia en concurrencia con los demás acreedores hasta realizar su crédito, ó acreditar de lo contrario su insolvencia:

Resultando igualmente que la demandada Josefa Nuñez enuncia, fólio 42 vuelto, que no son 50 cuartas y media las que por el foral del Engido puede percibir dicho D. Fernando, sino que hay que rebajar 6, que por la sentencia de 15 de diciembre de 1852, fólio 4, se mandaron deducir del total de la pension, y que carece de toda fortuna, dimitida en concurso general de acreedores:

Resultando que en justificacion de su reclamacion el demandante ha aducido la carta foral de la renta que pide, fólio 34, y el testimonio del último prorateo, fólio 1.° y siguientes; é igualmente que los demandados exhibieron el documento simple de venta de algunos de los terrenos enfeudados, fólio 41, ofrecieron la prueba testifical que obra á los fólios 40 al 45, y 48 al 51, y solicitaron, por último, la compulsa de las diligencias que existen á los fólios 52 y siguientes:

Considerando que por mas que se haya hecho el prorateo del foral de Engido, compuesto de 9 moyos en el año de 1852 y que por motivo de haber vendido mitad de tal renta D. Manuel Gonzalez al dicho D. Fernando, se hayan para su mejor y mas fácil pago, alzado dos cabezaleros, no por ello puede entenderse que son dos los forales para poder limitarse la accion de cada señorio á sus respectivos colonos:

Considerando que si bien los demandados alegan que la renta se halla dividida; puesto que á cada señorio se le ha señalado su cabezalero en el último prorateo hecho, para que contra él pueda contraer su accion, y cuando más contra los colonos de su respectiva mitad, á cuyo caso es improcedente la reclamacion que contra aquellos se agita por cuanto pertenecen á la mitad del Don Manuel, no se tiene en cuenta que si se han alzado dos cabezaleros fué en beneficio de los colonos y no en el de ámbos señorios, á quienes les era indiferente cobrar de una misma persona ó cada uno de los suyos; y que por mas que al D. Fernando se le señalase en Jacinto do Souto su pagador ó cabezalero para poder de él cobrar fácilmente su porcion de renta, no por eso se entiende que los bienes que éste tiene son los únicamente afectos á su solventacion, lo que no puede tener lugar interin que, no poniéndose de acuerdo ámbos dominios, se conviniesen respecto á la division de los bienes del foral y sujetasen cada mitad determinada y concreta de bienes al pago, tambien á la mitad del cánon, máxime siendo como es la accion foral una individua y mancomunada que pesa sobre todos los bienes y sobre todos y cada uno de los colonos:

Considerando que de no permitir que Don Fernando pudiera dirigirse contra todos y cada uno de los demandados, surgiria que admitiriamos dos forales en uno ó sea la desmembracion de éste sin prévio acuerdo ó convenio al menos justificado de ámbos dominios:

Considerando que ya en la sentencia, fólio 4, se condena á los enfiteutas de este foral al reconocimiento y paga sucesiva de los nueve moyos de vino; pero no á señalados sugetos al pago de respectivas mitades y á determinados señorios:

Considerando que siendo ininhibitable que la accion foral es mixta de real y personal, si como real el Sr. D. Fernando Perez tratase de buscar á los posecdores de los bienes para realizar su renta, no podria hacerlo contra determinados sugetos sino contra todos y cualquiera de ellos, una vez no ha existido division de fincas y señalamiento especial y determinado de ellas á cada uno de los señorios, para que en este caso pudiera entenderse dividido el foral y sujeto cada señorio á dirigirse contra los posecdores de sus fincas conocidas:

Considerando que no acreditada la di-

vision en forma del foral, por mas que el Jacinto do Souto fuera cabezalero de Don Fernando; como aquel haya fallecido y con arreglo á la opinion autorizada del Sr. Herbella, capítulo 12, núm. 51, se extinga la cabezalería por la muerte del que la ejerce, lo que no deja de estar en armonia con el principio de aquella, que pesar pueda sobre la mayor suma de bienes que ordinariamente falta al óbito del cabezalero, en que se supone dividirse su fincabilidad entre los hijos: potestativo es entonces en el señorio mencionado dirigirse ahora contra cualquiera de los llevadores en el foral de la renta que reclama:

Considerando que la accion á dirigirse el D. Fernando contra todos y cualquiera de los colonos del foral, segun ahora lo pretende, nace desde el óbito de Jacinto do Souto; puesto que subsistiendo éste, no podia tener lugar como cabezalero, que era interin no se justificára su insolvencia, doctrina conforme con las costumbres de este suelo y con lo por el mismo Sr. Besada emitido en su capítulo 4.º número 18, página 56:

Considerando que por los atrasos anteriores al fallecimiento del Souto está obligado el D. Fernando á dirigirse contra su fincabilidad; mientras á pagar aquella baste, sin que importe alegar en contrario, que el hallarse concursada acredite una insolvencia ostensible, en razon á que no habiendo perdido dicho Souto hasta su fallecimiento el carácter de cabezalero, en el deber está el señorio por las rentas vencidas y no pagadas con anterioridad á su muerte á asomarse al concurso y litigar la preferencia indisputable, que sin duda le corresponde como crédito dominical y privilegiado, máxime ascendiendo su fincabilidad, segun lo que diferentes testigos deponen, el valor que se reclama; y no siendo justo que los co-enfiteutas purguen la demora ó negligencia del señorio en no cobrar á su tiempo las pensiones vencidas:

Considerando que si bien puede el Sr. D. Fernando Perez dirigirse contra cualquiera de los colonos por las pensiones vencidas despues del fallecimiento del Souto; una vez con ésto ha determinado, de conformidad con la doctrina sentada, su cabezaleria como por mas que conste su muerte no se, ha justificado el tiempo en que haya acaecido, para que, segun fuera de desear y en obviacion de gastos pudiera darse desde ahora una condena esplícita y de valor ó cantidad determinada:

Considerando en lo que atañe á la venta hecha, fólio 44, por Francisco Paz en el momento de celebrarse el juicio de conciliacion, que por ella, sin meternos ahora en apreciaciones sobre su validez ó nulidad, ha llegado á justificar aquel haber poseido hasta esa fecha las fincas que expresa de este foral, y que la reclamacion actual, separándonos ya de si debe pagar ó nó en lo sucesivo, tiende á los atrasos ó renta del tiempo en que él ciertamente se confiesa poseedor:

Considerando en lo que respecta á la Josefa Nuñez, que habiendo hecho en noviembre del año último cesion de todos sus bienes en favor de sus acreedores, segun consta al folio 52, y promovido consiguientemente el concurso voluntario á cuya formacion despues de admitida aquella se mandó proceder por auto de 19 del mismo mes y año, folio 53, é igualmente que por él se ha preceptuado la suspension de todo procedimiento contra la misma, y el que sus diferentes acreedores se asomasen al juicio universal por antemí Escribano, dijo:

Falla que debia de condenar y condena á los demandados Juan Gonzalez y Francisco Paz, al pago de lo que por la renta del foral del Engido correspondiente á Don Fernando Perez resulte adeudarse desde el fallecimiento del Jacinto do Souto cabezalero que fué, prévia liquidacion al efecto y con la justa deduccion que en la sentencia fólio 1.º se expresa, reservando en lo que á dicho Souto respecta, por lo que surge adeudarle con anterioridad á la época de su muerte su derecho para asomarse al concurso de acreedores que contra su fincabilidad pende, é igualmente para dirigirse por lo que toca á la Josefa Nuñez al concurso voluntario por ella promovido é incoado en este juzgado.

Y mediante este pleito se siguió en rebeldia por Juan Gonzalez y D.ª Vicenta Losada, hágase notoria esta sentencia por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo que se dirija el oportuno testimonio al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial. Y por esta sin especial condenacion de costas así lo dispone, manda y firma dicho señor de que doy fé.--Julio Saco Arce.--Antemí, Julian de Castro.

Y para que conste en virtud de lo mandado en la sentencia inserta, expido el presente para remitir al señor Gobernador civil de la provincia en estas cinco hojas de papel de pobres, que firmo en Orense á 30 de octubre de 1860.--*Julian de Castro.*

Idem de Orense.

Don Julian de Castro y Rodriguez, escribano de número de la ciudad de Orense.—Certifico que en el juzgado de primera instancia de esta capital por mi oficio, se promovió demanda de menor cuantia por José Gomez de Gueral, contra Gerardo Costela de Graices sobre pago de 1,001 rs. y medio, en el cual se dictó la sentencia que copio:

En la ciudad de Orense á 25 de octubre de 1860.

El Sr. D. Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de este partido: habiendo visto estos autos de menor cuanzia entre José Gomez, vecino de S. Martin de Gueral y Gerardo Costela que lo es de Graices sobre pago de reales:

Resultando demandar el Gomez al Costela la cantidad de 1,001 rs. y 50 céntimos, en virtud de la obligacion de 18 de marzo del año anterior que obra al folio primero é intereses del 6 por 100:

Resultando que el demandado excepcionó en el acto de conciliacion tiene entregado á cuenta de aquel débito varias partidas al acreedor, lo mismo que despues declaró en su juramento á posiciones, sin que por lo demas contestase á la demanda, teniendo que sustanciarse en su rebeldia el juicio:

Considerando que por la prueba testifical que suministró la autora, se halla corroborada debidamente la citada obligacion de 18 de marzo constituida por Costela á favor del Gomez, para el seguro y pago de la expresada cantidad cuando por éste le fuese exijida:

Considerando que el demandado no acreditó ni aun lo ha intentado excepcion alguna, antes bien desistió de oponerse á la reclamacion protestando su insolvencia por carecer en la actualidad de bienes en que realizar el pago.

S. S. por antemí el escribano dijo: que debo de condenar y condena á Gerardo Costela á que dentro de quinto dia satisfaga á José Gomez la cantidad de los 1,001 rs. con 50 céntimos que expresa la demanda con las costas; y no verificando el pago al término señalado, se le ejecute con arreglo á derecho sin haber lugar á igual condenacion respecto á los intereses que tambien se reclaman en la demanda por no haberse estipulado.

Asi por esta sentencia y por la rebeldia del demandado, se notifique con arreglo al art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, librando testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial, definitivamente juzgando lo pronunciaba, mandaba y firmaba dicho Sr. Juez de que yo el escribano doy fé.—Bernardo Maria Hervás.—Antemí, Julian de Castro.

Y para que conste en virtud de lo mandado expido el presente para remitir al Señor Gobernador de la provincia, que firmo en este pliego de papel sello 3.º en Orense á 30 de octubre de 1860.—*Julian de Castro.*

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado se instruye causa criminal en averiguacion de los sugetos que al anochecer del 16 del mes de setiembre próximo pasado, sorprendieron á Don Fernando Gonzalez, cura ecónomo de S. Manuel de Palines, entraron en su casa rectoral y le robaron una capa de paño azul fino con bandas de terciopelo negro y muletillas de seda del mismo color, nuevo; un par de botas enteras de becerrillo, suela y vira casi nuevas; un par de zapatos del mismo material de una suela nuevos; un reloj de bolsillo sin cristal, fábrica francesa; una caja de plata de buen uso; una carabina de chispa y caza de unas cinco cuartas de largo de mediano uso; tres navajas de afeitar, una nueva y las demas de bastante uso; un cortaplumas de dos hojas, mediano uso; una libra de pólvora; un frasco para la misma de asta color encarnado con boquilla de metal; sobre veinticinco libras de tocino; como unas siete id. de unto; una sobrecama blanca con fleco de lo mismo, nueva; seis sabanas de lienzo fino de tres paños cada una mediano uso; doce servilletas de lienzo de á media vara cada una con fleco de lo mismo, en mediano uso; cuatro paños de manos con fleco de lo mismo de á cinco cuartas cada uno y en mediano uso con treinta duros en dinero.—Como de las diligencias practicadas nada se haya podido adquirir, por auto fecha de ayer he acordado anunciar los indicados efectos y prendas de ropa en el Boletin oficial de esta provincia, por si alguna persona ignorando su procedencia hubiese adquirido el todo ó parte de lo expresado, se presente en este juzgado con los efectos que haya comprado, dentro del preciso término de quince dias; y si se presentan algunos sugetos ofreciéndolos á la venta, los detengan con dichas ropas y efectos, poniendo unos y otros á disposicion de este propio juzgado con las conducentes seguridades. Dado en la ciudad de Orense á 25 de octubre de 1860.-- *Bernardo Maria Hervás.*--Por mandado de S. S., *Fernando Cerdino.*

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Obras públicas.—Administracion.—Negociado 2.º

Aprobado por Real órden de 16 del actual el proyecto facultativo para la reparacion de la escalera del edificio que ocupan las oficinas de esta provincia, tendrá lugar la subasta de sus obras segun el presupuesto que á continuacion se estampa, el dia 15 del próximo noviembre en la Secretaría de este Gobierno de doce á una de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado acompañado de la carta de pago que justifique tener contraido en la caja de la Tesoreria de Hacienda el 10 por 100 del total importe que dichas obras representan. Dichos pliegos han de ser depositados en la urna establecida al efecto media hora antes de la designada para el remate, sin que pueda ser admisible ninguna proposicion que carezca de estos requisitos.

Para conocimiento de los licitadores estarán de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Gobierno, el expediente á que son adjuntos el plano y condiciones facultativas y económicas á que el rematante deberá sujetarse.

Pontevedra 25 de octubre de 1860.—El Gobernador, Ramon Maria Suarez.

Presupuesto de las obras de la escalera proyectada en el edificio en donde se hallan las oficinas de la Gobernacion y Hacienda de la provincia de Pontevedra con arreglo á los diseños de planta y alzado que se acompañan.

	Reales vn.
22 metros cúbicos de cimiento de las paredes de la caja de la escalera, la mano de obra, mediante hay la piedra.	462
349 metros cuadrados de pared mampostería concertada de dicha caja para la que tambien hay la piedra á 9 rs.	3,141
8 metros cúbicos de sillería de los ángulos á 118 rs.	944
26 1/2 Metros cuadrados de sillería en perpiaño á 35 rs.	927'50
Los miembros de sillería de siete ventanas y una puerta.	1,600
78 metros superficiales de losado y los cinco primeros peldaños á 25 reales.	1,950
Construccion del bano de la puerta principal de la entrada.	800
Idem de las dos puertas del primer y segundo piso.	800
139,5 metros cuadrados de armadura del tejado á 25 rs.	3,487'50
Por los tramos de escalera de castaño.	7,800
Por la baranda y antepecho de la escalera de balaustres de hierro y el pasamano de madera.	1,690
225 metros superficiales de cielo raso á 13 rs.	2,925
Las hojas de madera y vidrieras de las luces.	1,465
Suma.	27,992

Asciende este presupuesto á la cantidad de veintisiete mil novecientos noventa y dos reales. Pontevedra 18 de agosto de 1860.—El Arquitecto provincial, José Maria Ortiz.

Ayuntamiento de Celanova.

Concluida la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion que corresponda al mismo el año próximo de 1861, este ayuntamiento y junta pericial acordó exponerlo al público en la secretaría por término de ocho dias que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los llamados á contribuir se enteren del producto líquido con que figuran en aquel.

Celanova octubre 28 de 1860.—E. A. P. *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S., *José Benito Lezon.*

Idem de Irijo.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito por la que se ha de hacer la derrama de la contribucion de inmuebles del año inmediato, este ayuntamiento y junta pericial han dispuesto ponerlo de manifiesto en la secretaría de aquel desde el 10 al 20 del entrante mes de noviembre, para que los que gusten enterarse de él puedan hacerlo y decir de su derecho.

Irijo y octubre 29 de 1860.—E. A., *Juan Rodriguez.*—*Lorenzo Perez*, srio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.